



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Acción de tutela
Radicado	05001-40-03-014-2022-00666-00
Accionante	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA antes "I.P.S. UNIVERSITARIA"
Accionado	GOBERNACION DE CALDAS - DIRECCION SECCIONAL SALUD CALDAS
Sentencia	Tutela No. 319
Decisión	Concede tutela
Temas	Derecho de petición.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por **Hospital Alma Mater De Antioquia** antes "**I.P.S. Universitaria**", en contra de la **Gobernación De Caldas - Dirección Seccional Salud Caldas**, una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS. Manifestó el accionante de manera muy breve, que considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del ente departamental por las siguientes razones:

Que, la I.P.S. UNIVERSITARIA prestó servicios de salud por atención de urgencias, entre los años 2016- 2021, correspondientes su cancelación a la Gobernación **De Caldas - Dirección Seccional Salud Caldas**. Que, los costos que generó el servicio suman un total de \$ 93.018.995 liquidados a 30 de

abril del 2022. Que, la IPS con ocasión de lo anterior, elevó derecho de petición el pasado 20 de mayo de 2022, solicitando lo siguiente:

"1. Se sirva certificar las obligaciones pendientes de pago con el HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA antes IPS UNIVERSITARIA. Indicar el monto total y discriminar la factura, el saldo, estado actual de la factura, pagos o glosas.

2. Se informe frente a cada una de las facturas relacionadas sírvase (sic) indicar el estado actual del cumplimiento de las instrucciones dadas en la Circular Externa 011 de junio de 2020, así como informarnos los datos de la persona encargada de este trámite: nombre, correo electrónico, teléfono, celular, dependencia y cargo.

3. Sírvase asignarnos fecha y hora para realizar la conciliación de la cartera, para depurar valores, conciliar glosas, firmar las respectivas actas y proceder a su cancelación.

En caso de que la factura presente glosa o devoluciones por favor regalarnos el motivo de la glosa o la devolución, la constancia de la notificación de la misma, la persona con la cual se puede conciliar la glosa y sus datos de ubicación como nombre, correo, celular.

4. En el evento de que la factura relacionada en esta comunicación haya sido cancelada por su entidad, le rogamos especificar qué día se hizo el pago y remitir copia de la consignación o transferencia que nos permita identificar el pago y aplicarlo.

5. Sírvase regalarnos copia de (sic) el certificado y existencia de la entidad, o copia del contrato de constitución y/creación, en caso de no ser posible se sirva indicarnos en donde está registrada la entidad para solicitar el mismo".

Que, a la fecha la IPS no tiene respuesta de parte del ente gubernamental frente a su petición, a pesar de haberse agotado el término para responder.

2.2 PRETENSIONES. Pretende la actora que el despacho acoja sus pretensiones, tutelando el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, le ordene al ente gubernamental que proceda a emitir una respuesta clara y de fondo frente a su solicitud.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida mediante auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

2.4 PRONUNCIAMIENTO DE LA GOBERNACION DE CALDAS. Dentro de la oportunidad procesal el ente departamental se pronunció para indicar lo siguiente:

Que, los hechos que origina la presente acción de amparo no son de su conocimiento y que, por ende, se atienen a lo resuelto. Que, la parte actora dirige la tutela es contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas y no frente a la Gobernación, lo que configura en su favor una falta de legitimación en la causa por pasiva. Que, la Dirección Territorial de Salud de Caldas es un establecimiento de orden departamental, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, en virtud de la ordenanza # 446 de 2002. Que, el ente departamental no tiene a su cargo obligaciones pendientes de cancelar en favor de la IPS.

Solicitó su desvinculación dentro del trámite, al considerar que, por su parte no existe vulneración al derecho invocado, en contra de la parte

actora. Conocido el pronunciamiento de la Gobernación de Caldas, se notificó a dirección territorial de salud de Caldas, quienes oportunamente se pronunciaron.

2.5 PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS. Una vez notificados al respecto del trámite de tutela, la Dirección Territorial se pronunció para indicar lo siguiente:

Que, lo dicho por la parte actora no les consta y que, por ende, tendrá que ser objeto de prueba al respecto, no obstante, que el trámite de tutela no es escenario para debatir lo relacionado con el reconocimiento de facturas. Que, los correos a los cuales se radicó la petición no corresponden, a los dispuestos por la entidad para la radicación de peticiones, sino a los que dispuso para tal fin la Gobernación de Caldas. Que, una vez revisaron sus bases de datos no encontraron remisión alguna de parte de la Gobernación de Caldas, de la petición elevada por la parte actora.

Que, a pesar de lo anterior, junto con el informe de tutela acompañan respuesta de fondo a la petición elevada. El ente territorial se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitó que se declare que la entidad no vulneró el derecho fundamental invocado y, en consecuencia, su desvinculación del trámite. El ente territorial allegó junto con el informe de tutela, la constancia de la notificación de la respuesta a los correos dispuestos por la parte actora en la petición.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. El problema jurídico principal consiste en establecer si

efectivamente se ha vulnerado el derecho de petición de la parte accionante.

3.3. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***"Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

"...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, "puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley", y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

4. PROBLEMA JURÍDICO Y CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por la parte accionante, a tono con lo ya expuesto, es que la parte accionada dé respuesta a la petición radicada desde el pasado 20 de mayo del año en curso, por medio de la cual solicitó al ente territorial la aclaración de la cartera entre ambas entidades, de cara a las facturas que por concepto de servicios en salud prestó la IPS, entre los años 2016- 2021 y que están, según la parte actora, a cargo de la Dirección Territorial de Salud accionada.

No obstante, de entrada advierte el Despacho que tal petición no fue radicada ante la referida Dirección Territorial, entidad autónoma e independiente a la Gobernación de Caldas que, dicho sea de una vez, omitió remitir el asunto por competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011. En este estado, mal podría endilgarse responsabilidad a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, destinataria final de la petición, cuando la misma no fue puesta en su conocimiento de manera previa al inicio de esta senda tuitiva.

Ahora bien, observa el Despacho que, una vez notificada del asunto, la Dirección Territorial de Salud procedió a proferir respuesta en los términos requeridos por la IPS accionante, dirigida al correo electrónico jtobon@carteraintegral.com.co, señalado para efectos de notificaciones en el libelo genitor del sub lite. Al indagar a la parte actora al respecto, manifestó que, en todo caso la respuesta otorgada no satisface totalmente su petición.

No obstante, mal podría este Despacho predicar una vulneración a derechos fundamentales por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas pues, como viene de verse, no contó con el término de ley para satisfacer la petición cuyo amparo aquí se depreca, vulneración que en cambio es posible evidenciar a partir de la omisión en que incurrió la Gobernación de Caldas, al desconocer la normatividad citada, artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En tal sentido, se concederá el resguardo impetrado, no frente a la Dirección Territorial de Caldas, por las razones ya expuestas, sino frente a la Gobernación de Caldas, por haber omitido el deber consagrado en el canon transcrito. En consecuencia, se le ordenará que, en cumplimiento de lo allí dispuesto, remita la petición a la autoridad competente e informe lo pertinente a la IPS accionante.

Así las cosas, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela pedido y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Gobernación de Caldas que en un término máximo de cuarente y ocho (48) horas, remita la petición a la autoridad competente e informe lo pertinente a la IPS accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371304de211c821b1cc0874f9f67134ecd5b3b79d5c949b86ad71231be341ec**

Documento generado en 26/07/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>